

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL - DIVISORIO
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00351-00
DEMANDANTE : BLANCA HORTENSIA CORREA ALVAREZ
DEMANDADO : ERICKA PATRICIA PEREZ NAVARRO
PROVIDENCIA : AUTO - 16/09/2022 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaría a fin de que se subsane lo siguiente:

- Debe señalarse el domicilio de las partes

El numeral 2 del artículo 82° del CGP., señala:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de domicilio de la demandada ERICKA PATRICIA PEREZ NAVARRO, por lo que debe subsanar dicha falencia.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, en razón de que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

- Debe aclarar las pretensiones de la demanda.

El artículo 82 del CGP, indica:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Por su parte, el artículo 88 indica:

“Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que se promueve proceso verbal especial divisorio, reglado en el artículo 406 del CGP, en el cual se persigue la división material del inmueble ubicado en la carrera 7G # 51B-50 barrio Santuario.

A su vez, pretende el actor como pretensión aspectos que no corresponde a este tipo de procesos, derivando en una causal de inadmisión que debe ser subsanada.

CLASE DE PROCESO : VERBAL - DIVISORIO
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00351-00
DEMANDANTE : BLANCA HORTENSIA CORREA ALVAREZ
DEMANDADO : ERICKA PATRICIA PEREZ NAVARRO
PROVIDENCIA : AUTO - 16/09/2022 – INADMITE DEMANDA

Adicional a ello, se formulan pretensiones en favor de ROSA FIDELA ESCAMILLA DE BARRAZA, persona que no figura como demandante en este asunto, debiendo aclararse tal aspecto. Además, las pretensiones no son precisas ni claras por cuanto se realizan narraciones sin petición alguna en concreto, como lo expresado en la pretensión cuarta, octava, novena.

- Debe informar lo exigido por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se señala en la demanda el correo electrónico de la demandada, pero no informe como lo obtuvo, si es el que utiliza la demandada, y las evidencias de que trata la norma citada.

- Aportar las pruebas relacionadas

El numeral 6 del artículo 82 del CGP indica como requisito de la demanda la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, y el artículo 84 del CGP, señala que debe acompañarse la demanda con los documentos que se pretenden hacer valer.

Por lo anterior, se advierte que la copia del impuesto predial del inmueble es ilegible, así como otras pruebas aportadas, (folio 6 de los anexos), de las cuales, en virtud de su ilegibilidad no se identifica a cuál corresponde.

- Debe aportar poder para representación

El artículo 84 del CGP establece que:

“A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”

Revisado los anexos de la demanda se advierte que no fue allegado poder para representación en esta clase de proceso de la demandante señora BLANCA HORTENSIA CORREA ALVARAZ.

Se observa que se aportó poder otorgado al Dr. Miguel Ángel King Pontón para adelantar proceso de desenglobe del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-371566, el cual fue dirigido a la dra. Lilia Margarita Amaya, curadora urbana No. 2, así mismo, se aportó poder otorgado por el señor Alfredo Enrique Hoyos Restrepo al mismo profesional para representarlo en denuncia penal por violencia intrafamiliar.

Es claro que ninguno de los poderes otorgados al Dr. Miguel Ángel King Pontón le fue concedido para representar a la demandante BLANCA HORTENSIA CORREA ALVAREZ en el presente proceso divisorio.

Debe entonces acompañarse poder que cumpla con las exigencias del artículo 74 del CGP, y 6º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, según sea el caso.

- Debe aportar dictamen pericial

El artículo 82 del CGP, indica que la demanda deberá reunir los requisitos que exija la ley, adicional, a lo que se indican taxativamente en dicho canon.

El artículo 406 del CGP indica:

“Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”

CLASE DE PROCESO : VERBAL - DIVISORIO
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00351-00
DEMANDANTE : BLANCA HORTENSIA CORREA ALVAREZ
DEMANDADO : ERICKA PATRICIA PEREZ NAVARRO
PROVIDENCIA : AUTO - 16/09/2022 – INADMITE DEMANDA

El presente proceso al corresponder a un declarativo especial con regulación específica se debe cumplir con la exigencia de aportar dictamen pericial del cual se observa no fue aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281db58d36a9dbb7be5b6862f824c2dfe6ac9be855f32b63564e839e7e3093d8**

Documento generado en 16/09/2022 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>